



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

17949/2025

RUIZ DIAZ, BETINA c/ EDESUR SA s/RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I). Que corresponde precisar, ante todo, que la competencia se determina de modo principal por la exposición de los hechos efectuada en la demanda, que reviste importancia fundamental para su determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas nº 629 del 16.02.82; 1436 del 30.07.82; ídem Sala II, causas nº 1359 del 30.07.82; 3043 del 28.09.84; 6097 del 09.08.88 y 7701 del 28.08.90, entre otras*), y después y sólo en la medida que se adecue a ellos, por el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y por lo mismo son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, etc.*).

Que en el presente caso, la señora, Betiana Ruiz Díaz por derecho propio y en representación de su hermana Julieta Ruiz Diaz, mediante letrado patrocinante, inicia acción de daños y perjuicios contra la empresa Edesur S.A., con el objeto de obtener una indemnización por



los daños ocasionados a su vivienda al producirse cortes del suministro eléctrico en dicho domicilio, ubicado en la calle Nro. 1216 – Juana Azurduy de Padilla Nro. 2415 / 2421, Barrio La Carolina 2, del Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires

Que dicho extremo -el inmueble donde habita la accionante y donde se llevó a cabo el corte de suministro de energía eléctrica y posterior daño-, se ve corroborado con las constancias obrantes en la documental aportada en el escrito de inicio (D.N.I. de la actora y acta de mediación) y por la propia expresión de la parte actora en el escrito de demanda.

II). Así pues, cabe tener presente que el Código Procesal establece que será competente el Juez con asiento en el lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio (art. 5, inc. 3º), y que ha sido establecido que resulta conveniente la actuación del tribunal del lugar de los hechos, relevando así la demora que supondría la intervención de un juez de jurisdicción diferente, y en este caso distante, habida cuenta que, como se dijo, el domicilio de la actora se encuentra ubicado en la provincia de Buenos Aires (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 7619/12 del 14.5.13, 5955/12 del 26.3.13 y 5763/13 6.3.14; ídem, Sala II, causa 4459/11 del 14.8.12*).

Por otra parte, es preciso señalar que el domicilio del demandado no basta para justificar la intervención de este Tribunal; ya que de lo contrario todas las demandas dirigidas contra la empresa distribuidora de electricidad Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur S.A.) deberían tramitarse ante los juzgados federales de esta ciudad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

resultando superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación, según la cual existen tribunales federales con asiento en territorio provincial (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n^a 8.175/11 del 20.3.12*).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO**: Declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en esta causa. En consecuencia, remítase las actuaciones a la **Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires**, a los fines de su adjudicación y posterior tramitación.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, al Sr. Fiscal Federal y a la parte accionante, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)** y oportunamente, a pedido de la interesada, cúmplase la remisión digital de las presentes actuaciones a la **Cámara Federal de La Plata**.

